



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200022000
DEMANDANTE	Wilson Villamizar Rodríguez y Otros
DEMANDADO	Nación - Rama Judicial; Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Resuelve sobre reforma de la demanda

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la detención arbitraria y privación injusta de la libertad de que presuntamente fue objeto el señor Wilson Villamizar Rodríguez.

1. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2021 se **admitió** demanda y se reconoció personería.

En informe secretarial del 13 de agosto de 2021 se anotó: *“MAYO 26 DE 2021 NOTIFICADO DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTRO DE DEFENSA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. JULIO 14 DE 2021 VENCIDO TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA. COPIAS DE HABEAS CORPUS ALLEGADA EL 17 DE JUNIO DE 2021 POR JUZGADO UNICO MUNICIPAL DE CUBARA (BOYACA). CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE (18 DE JUNIO DE 2021) POR FISCALIA GENERAL DE LA NACION CON FORMULACION DE EXCEPCIONES, SURTIENDO EL TRAMITE DE TRASLADO A LAS DEMAS PARTES. CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE EL 14 DE JULIO DE 2021 POR RAMA JUDICIAL CON FORMULACION DE EXCEPCIONES, DEBIDAMENTE TRAMITADAS. REFORMA DE LA DEMANDA ALLEGADA EL 29 DE JULIO DE 2021 POR PARTE DEMANDANTE. SIRVASE PROVEER”*.

Procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del C.P.A.C.A. respecto de la **reforma de la demanda** establece que: *“(...) El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 172¹ y 199, este último modificado por el artículo 48² de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 de 2022³, el término de traslado de la demanda de 30 días en el presente proceso inició el **28 de mayo de 2021** y terminó el **14 de**

¹ **“TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

² **“(…) Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”. (Negrilla fuera de texto)

³

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal”.

julio de 2021. Por lo tanto, el término de los 10 días para reformar la demanda empezó a correr desde **julio 15 de 2021** y venció el **29 del mismo mes y año**, y como la parte actora la presentó en esa misma fecha **29 de julio de 2021** (memorial de las 4:40 p.m.), encuentra el despacho que está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así mismo, se advierte que en la misma fecha del **29 de julio de 2021 a las 5:29 p.m.**, la parte demandante radicó otro correo electrónico denominado “Adición Reforma Demanda”, por medio del cual enunció:

“... dando alcance al memorial de reforma de demanda adicionó las pruebas testimoniales solicitadas que sean decretadas, así:

Solicito que se decreten los testimonios de Dilson yordani cristancho Martinez identificado con cédula No. 1.098.742.473 y Nelson quintero basto con cédula de ciudadanía No. 88033147, para que depongan sobre los hechos de la demanda y los daños y perjuicios que reclaman los actores con ocasión la detención de Wilson Villamizar en el mes de mayo de 2018.... (Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo anterior, debe tenerse de presente que por la hora de envío de este último correo, el memorial se tuvo como presentado al día siguiente, esto es el 30 de julio de 2021, por lo que encuentra el despacho que no está dentro del término legalmente establecido para ello. Además, con esa “Adición reforma demanda” lo que se pretende es el decreto de unos testimonios, requerimiento que conlleva a ser una segunda reforma a la demanda, por lo que no es posible tenerla como tal, partiendo de lo que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A.: **“REFORMA DE LA DEMANDA El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas (...)**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada únicamente en cuanto al memorial radicado por la parte demandante el 29 de julio de 2021 a las 04:40 p.m.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la reforma de demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., presentó Wilson Villamizar Rodríguez y otros, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, únicamente en cuanto al memorial radicado el día 29 de julio de 2021 a las 04:40 p.m.

SEGUNDO: Rechazar la reforma de demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., presentó la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto del memorial radicado el día 29 de julio de 2021 a las 05:29 p.m.

TERCERO: Notificar por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

CUARTO: A las entidades demandadas se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán **recibidos únicamente** en el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del juzgado y secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cd4e5c41059f7b22f098cd8c0cfa560a7229450ccd69f5e51e6064d4470724**

Documento generado en 22/06/2022 11:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>